

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejosa:** Q1  
**Víctima:** V1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 25/2019  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Ayuntamiento de  
Mazatlán, Sinaloa y  
Fiscalía General del  
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de diciembre de 2019

**Q.F.B. Luis Guillermo Benítez Torres**  
**Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa.**

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos, V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía
Unidad del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes Región Sur	Unidad 1
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Tribunal
Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán	Secretaría
Centro Penitenciario “El Castillo” de Mazatlán, Sinaloa	Centro Penitenciario

## I. HECHOS

4. El 16 de noviembre de 2016, se recibió escrito de queja presentado por Q1, a través del cual, hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, por lo que se dio inicio al expediente de queja número \*\*\*\*.

5. En dicho escrito, Q1 señaló que, aproximadamente a las 18:00 horas del día 3 de noviembre de 2016, V1 estaba en su domicilio, y posterior a recibir una llamada telefónica, se dirigió a la escuela “\*\*\*\*” acompañado de T1, a quien, con engaños, hicieron que se regresara, para que no acompañara a V1; sin embargo, T1 pudo observar las placas del carro de una investigadora de la entonces Policía Ministerial, la cual, aparentemente, entregó a V1 a la institución para la que trabaja, en donde lo tuvieron incomunicado hasta las 01:45 horas del día siguiente, que fue cuando V1 le llamó, para informarle que se encontraba detenido en la Policía Municipal.

5.1. Del mismo modo, manifestó que, ese mismo día —4 de noviembre de 2016— por la mañana, acudió a la Policía Municipal a pedir información y solo le permitieron ver a V1 alrededor de cinco minutos; además, refirió que ahí mismo le informaron que éste se encontraba detenido por infracción y que antes de las 36 horas, podría salir si se pagaba la multa correspondiente, por lo que, siendo aproximadamente las 13:00 horas, regresó al Tribunal, donde le informaron que, por orden del “Procurador”, V1 no podía recibir visitas y le negaron información sobre él; asimismo, señaló que en ese mismo lugar, una persona le comentó que no sabía nada y que en la Coordinación del Tribunal, una licenciada le dijo que tampoco sabía nada y le negó poder ver al Coordinador, por lo que acudió a esta Comisión Estatal, para recibir asesoría de qué hacer o con quién dirigirse.

**5.2.** Por último, comentó que el día 5 de noviembre de 2016, vencieron las 36 horas de arresto, pero no fueron respetadas y fue sacado antes, a las 10:30 horas; que no supo a qué dependencia fue entregado, ya que lo buscó por todos lados y nadie le dio información y, finalmente, a las 18:00 horas, V1 le llamó y le dijo que estaba detenido en el Centro Penitenciario.

## **II. EVIDENCIAS**

**6.** Escrito de queja de fecha 16 de noviembre de 2016, suscrito por Q1, en el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1.

**7.** Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con Q1, quien le manifestó que V1 se encontraba en el Centro Penitenciario, enfrentando proceso penal por el delito de homicidio doloso; asimismo, comentó que, previamente, había acudido a la Oficina Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal y fue atendida por una Visitadora Adjunta, quien le brindó orientación en relación al caso, le proporcionó un formato de queja y realizó llamadas al Tribunal para solicitar información respecto a la situación jurídica de V1.

**7.1.** En dicha diligencia, señaló que los hechos sucedieron el 3 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 18:00 horas, ya que ese día una agente investigadora de la entonces Policía Ministerial o Ministerio Público, llamó al celular a V1, quien estaba en su domicilio particular, junto con T1, y la investigadora le pidió a éste que acudiera al \*\*\*\* ubicado en la colonia \*\*\*\*, para que le firmara unas declaraciones, por lo que se trasladó a dicho lugar, en compañía de T1, en donde la agente investigadora se quedó del lado de la escuela de artes y oficios y pidió que solamente lo acompañara V1, por lo cual, se retiraron del lugar en el vehículo de la investigadora.

**7.2.** Refirió, además, que como ya era tarde y no tenía noticias de V1, aproximadamente a las 21:00 horas, llamó al celular de éste y le contestó la citada agente investigadora, quien le dijo que V1 todavía estaba declarando, pero que si estaba con ellos y que luego se comunicaría; que V1 ya había tenido contacto previo con la citada agente investigadora, porque fue él quién denunció la desaparición de la persona que luego fue encontrada sin vida, pues él fungía como su asistente y traductor.

**7.3.** También, comentó Q1 haber acudido al Centro Penitenciario y haberse entrevistado con V1, quien le dijo que la agente investigadora le

pidió que firmara unas hojas en blanco, que le dio su consentimiento para que revisara su celular a lo cual accedió y que también le pedía que se echara la culpa de los hechos que estaba investigando; además, que aproximadamente a la 01:45 horas del día 4 de noviembre de 2016, V1 fue entregado a dos agentes de la Policía Municipal, en las oficinas del Ministerio Público que investigaba el caso, mismos que lo encerraron en el Tribunal, acusándolo falsamente de una infracción administrativa que jamás cometió.

**7.4.** Agregó Q1 que, el 4 de noviembre de ese mismo año, fue cuando acudió a la Oficina Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, desde donde se comunicaron con personal del Tribunal y a ellos sí le informaron que a V1 lo tenían detenido por una infracción administrativa, pero que cuando ella acudió al Tribunal, no le dieron informes ni autorización para que pudiera hablar con el Coordinador o con los Jueces, sólo le permitieron ver a V1 por cinco minutos y según le informaron que saldría en 36 horas, pero salió antes.

**8.** Asimismo, refirió que V1 fue sacado del Tribunal el 5 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 horas, pero ya se habían coordinado con el Ministerio Público y al salir fue entregado a Policías Ministeriales, quienes lo trajeron en el vehículo circulando, haciendo tiempo para que saliera una orden de aprehensión en su contra y fue a las 18:00 horas de ese mismo día, cuando V1 fue puesto a disposición de un juez y privado de su libertad en el Centro Penitenciario.

**9.** Acta circunstanciada de 23 de noviembre de 2016, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, agregó al presente expediente una nota periodística del día 11 de noviembre de 2016, que narra el presunto secuestro de un empresario estadounidense en Mazatlán y que se relaciona con los hechos motivo de la queja.

**10.** Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2016, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se trasladó hasta el Centro Penitenciario, lugar donde se entrevistó con V1, quien ratificó la queja interpuesta por Q1 y dijo que, efectivamente, el día 3 de noviembre de 2016, entre las 17:00 y 18:00 horas, fue llevado a las oficinas de la Unidad 1, por una agente investigadora, ya que, previamente, vía telefónica, le dijo que ocupaba que le firmara unas hojas relacionadas con algo relativo a unas cámaras de seguridad de una farmacia local, por lo que se pusieron de acuerdo para verse en las afueras de la escuela “\*\*\*\*”, trasladándose en su coche hasta allá, en compañía de T1, y al llegar la investigadora, le hizo saber que tenían que ir hasta la Unidad 1, pero que tenía que ir él solo, a lo cual accedió. Que, llegaron a la Unidad 1, lugar que ya conocía porque estuvo haciendo reportes de la desaparición de la persona fallecida y colaboró en todo momento con las

autoridades, y la investigadora lo interrogó y luego, le dijo que ya estaba cansada y lo presionó para que le firmara unas hojas en blanco para después ella transcribir lo que habían platicado. Sobre esta cuestión, dijo que no llegó a maltratarlo físicamente, pero no estaba de acuerdo con el contenido; que la investigadora le pidió autorización para revisar información de su celular y él se lo prestó y le dio la contraseña para que lo viera y ella estuvo viendo el celular y hasta lo manipulaba.

**10.1.** También, señaló que en las oficinas de la Unidad 1, estuvo aproximadamente hasta las 01:45 horas del día 4 de noviembre de 2016, cuando la agente lo condujo a la salida de la oficina y al salir, lo esposó, para luego entregarlo a unos agentes de Policía Municipal que ya estaban esperándolo allí, quienes lo llevaron hasta el Tribunal, en donde el Juez en turno le indicó que lo acusaban de alterar el orden público y sin escucharlo, ordenó lo encerraran en una celda, lo cual consideró un total abuso, pues no cometió ningún delito o falta, siendo ésta una detención arbitraria, además de las irregularidades que vivió en la oficina de la Unidad 1.

**10.2.** Además, dijo que estuvo todo ese día en el Tribunal y fue hasta el 5 de noviembre, aproximadamente a las 10:45 o las 11:00 horas, cuando le avisaron que ya se iba, pero que todo fue una simulación, ya que al abrir el portón para salir, ya estaba una camioneta particular con hombres armados vestidos de civiles, quienes lo metieron al carro, lo esposaron y le preguntaron por el caso de la persona desaparecida; lo mantuvieron en el vehículo circulando por un buen tiempo y ya en la noche, lo llevaron a la base de la Policía Ministerial y ahí lo dejaron para, posteriormente, trasladarlo hasta el Centro Penitenciario.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 5 de diciembre de 2016, a través del cual, se solicitó al Director del Centro Penitenciario un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**12.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 5 de diciembre de 2016, a través del cual, se solicitó al titular de la Secretaría, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 5 de diciembre de 2016, a través del cual, se solicitó al Coordinador del Tribunal, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 5 de diciembre de 2016, a través del cual, se solicitó a SP1, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal, el 8 de diciembre de 2016, a través del cual, SP2 informó que existía antecedente de detención de V1, pero que ignoraba los motivos por los que fue detenido, puesto que no eran hechos propios, pero que dicha persona fue puesta a disposición del Juez Calificador en Turno del Tribunal. Asimismo, informó que los elementos de la Secretaría que lo detuvieron, fueron AR1 y AR2 y remitió copia simple del parte informativo de 4 de noviembre de 2016, en el que se señala que fue detenido el día 04 de noviembre de 2016 a las 01:35 horas, en calle \*\*\*\* sin número de la colonia \*\*\*\*, entre calle \*\*\*\*, con motivo de causar molestias a transeúntes.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido en esta Comisión Estatal el 9 de diciembre de 2016, a través del cual, SP10 informó que en el Tribunal estaba registrada la detención de V1, el día 4 de noviembre de 2016, quien fue puesto a su disposición a la 01:35 horas de ese día, por causar molestias en la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*, aproximadamente a la 01:30 horas del mismo día por haber sido sorprendido en flagrancia al estar molestando a las personas que transitaban por el lugar, que la detención estuvo a cargo de AR1 y AR2 y señaló que el juez que estuvo a cargo del caso, fue quien le impuso como sanción un arresto administrativo conmutable por multa o servicio a favor de la comunidad, pero que desconocía el motivo por el cual no pagaron la multa, ya que el pago es voluntario y no se puede obligar a nadie a pagarla, que V1 estuvo en celdas aproximadamente 34 horas y salió en libertad a las 10:35 horas del día 5 de noviembre de 2016, adjuntando copia certificada de las documentales siguientes:

- a. Remisión de detenidos de fecha 4 de noviembre de 2016, en donde se señala como motivo de la detención de V1 *infracciones-causar actos de molestias, que fue detenido a la 01:35 horas, en la calle \*\*\*\* colonia \*\*\*\* entre calle \*\*\*\*, por AR1 y AR2.*
- b. Examen médico de fecha 4 de noviembre de 2016, a las 01:46 horas, elaborado por el médico en turno adscrito a la Secretaría, en donde se concluyó que V1 presentaba aliento normal y sin lesiones físicas aparentes recientes.
- c. Recibo de pertenencias de infractores.
- d. Boleta de libertad, en la que se desprende que V1 obtuvo su libertad a las 10:35 horas del día 5 de noviembre de 2016, por cumplimiento de arresto.
- e. Registro de los detenidos en el turno nocturno en donde se aprecia el nombre de V1.
- f. Resolución de fecha 4 de noviembre de 2016, en la que se determinó aplicar como sanción a V1 un arresto administrativo de treinta y tres horas conmutable por una multa.

**17.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 14 de diciembre de 2016, a través del cual, SP3 informó que V1 ingresó al Centro Penitenciario a las 20:40 horas del día 5 de noviembre de 2016, y que, de la exploración física realizada por el médico en turno, no presentaba lesiones físicas aparentes y adjuntó copia certificada de la ficha médica y ficha de ingreso del agraviado a ese centro penitenciario.

**18.** Acta circunstanciada de 4 de enero de 2017, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que Q1 se presentó en la Oficina Regional Zona Sur y puso a la vista, un escrito compuesto de 15 hojas escritas por ambos lados y numeradas del 1 al 15 y que, a decir de Q1, fue suscrito por V1 de su puño y letra, el cual se encuentra, al parecer, firmado por éste, por lo que se fotocopió y se agregó al expediente de queja.

**18.1.** En dicho escrito, V1 narra los hechos que dice haber vivido, desde la desaparición de la persona con la que laboraba, hasta que fue privado de su libertad en el Centro Penitenciario, del cual, se desprende que el día 28 de octubre de 2016, aproximadamente a las 18:00 horas se reunió con dos agentes que investigaban el caso de la desaparición de una persona extranjera; además narra todas las acciones de búsqueda y colaboración con diversas autoridades que investigaban el mismo; que estuvo en varias ocasiones en la Unidad 1, previo a los hechos motivo del reclamo del 3 de noviembre de 2016; ratificó y describió a detalle cómo fue citado por la agente, el día 3 de noviembre, entre las 16:00 o 17:00 horas; cómo se trasladó junto con ella a la oficina de la Unidad 1 y que una vez que firmó unas hojas, el semblante de ésta cambió y le dijo que no haría ni recibiría llamadas y le pidió su celular; que, luego, le dijo que todo ese tiempo había estado jugando con ellos y que le dijera la verdad, que él sabía dónde estaba su amigo y comenzó a hostigarlo con un interrogatorio, indicándole que no podría salir de la oficina hasta que le dijera la verdad; que después, lo dejaban solo por prolongados periodos y que recibió la llamada de Q1 en su celular y la agente contestó, le confirmó a Q1 que estaba con ellos y que luego se comunicaría; que posteriormente, la agente se retiró y cuando regresó, llegó directo a él y le dijo, “listo (...) vámonos” y al salir de la oficina fue esposado y entregado a dos agentes de la Policía Municipal, quienes se lo llevaron detenido al Tribunal, donde el Juez en Turno, no tomó en cuenta su versión de los hechos y ordenó que fuera remitido a celdas.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 5 de diciembre de 2016, a través del cual, se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el 11 de enero de 2017, a través del cual, SP4 informó que con fecha 27 de octubre de 2016, la Unidad 1, inició la Carpeta de Investigación 1, con motivo de la denuncia interpuesta por V1, por la desaparición de una persona extranjera, la cual estuvo a cargo de un agente investigador y de AR3.

**20.1.** Asimismo, dijo que, con base en los datos de prueba obtenidas, como fueron entrevistas, informes policiales, inspecciones y diversas periciales, con fecha 4 de noviembre de 2016, se solicitó orden de aprehensión en contra de V1, T2 y T3, misma que fue concedida mediante audiencia privada celebrada el día 5 del mismo mes y año, y cumplimentada el mismo día.

**20.2.** Qué con fecha 7 de noviembre de 2016, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que se formuló imputación a V1, T2 y T3, imponiéndoseles como medida cautelar, prisión preventiva oficiosa, siendo vinculados a proceso el día 10 del mencionado mes y año, por el delito de homicidio calificado.

**20.3.** Finalmente, dijo que el día 9 de noviembre de 2016, la Unidad a su cargo recibió por declinación la Carpeta de Investigación 1, misma que a esa fecha, se encontraba en la etapa de investigación complementaria, continuando con las indagaciones, teniendo intervención él y otros.

**20.4.** Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe, copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, en la que se advierte que obran, entre otras, el acta de denuncia y/o querrela interpuesta por V1 y el acta de entrevista de fecha 3 de noviembre de 2016, levantada por AR3, quien dice que ese día, siendo las 18:00 horas, entrevistó a V1 con relación a los hechos que investigaba.

**21.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 10 de enero de 2017, a través del cual, se requirió a SP1, respecto del informe previamente solicitado.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 12 de enero de 2017, a través del cual, SP1 informó que a V1 se le cumplió una orden de aprehensión el 5 de noviembre de 2016, por el delito de homicidio calificado y remitió copia simple del oficio número \*\*\*\*, fechado el 5 de noviembre de 2016, en el que se asentó que V1 fue aprehendido a las 18:50 horas de ese día y puesto a disposición del Centro Penitenciario a las 20:45 horas del mismo.

**23.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 30 de enero de 2017, a través del cual, se solicitó a SP5, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 30 de enero de 2017 de 2017, a través del cual, se solicitó a SP6, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 9 de febrero de 2017, a través del cual, SP5 informó que no era posible dar contestación a lo petitionado, toda vez que, la Carpeta de Investigación 1, fue declinada en razón de la materia a otra Unidad del Ministerio Público, el 9 de noviembre de 2016 y anexó copia certificada del oficio de declinación. Destacándose, que en la certificación, SP5 asentó que el 07 de febrero de 2017 hacía constar que en esa Unidad 1, con domicilio en Calle \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\* de Mazatlán, Sinaloa, se inició la Carpeta de Investigación 1 y las dos copias son auténticas sacadas de su original que obra en los archivos de esa representación social.

**26.** Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el 9 de febrero de 2017, a través del cual SP6 rindió el informe solicitado.

**27.** Acta circunstanciada de fecha 18 de septiembre de 2018, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se trasladó hasta el Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistó con V1, quien informó respecto de la situación actual del proceso procesal seguido en su contra.

**28.** Acta circunstanciada de fecha 6 de junio de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto hizo constar que T1 acudió a la Oficina Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal, quien dijo haber sido testigo presencial de algunos de los hechos motivo de la queja, manifestando al respecto, lo siguiente:

“que el día de los hechos, el día jueves 3 de noviembre de 2016, me encontraba afuera en el porche de la casa de Q1 (...) mi hermano mayor (...), un vecino de nombre (...), V1, Q1 y yo, aproximadamente entre 5:30 y 6:00 de la tarde, V1 recibió una llamada de la investigadora de la Policía que V1 la mencionaba con el nombre de AR3 (...), y al colgar la llamada, él hizo el comentario grupal, que ella le dijo que le hacía falta firmar unas hojas, que si podía ir de carrerita a un punto medio para verlo, quedando de acuerdo ambos en verse frente a la Escuela \*\*\*\* que está enfrente del \*\*\*\* en el \*\*\*\*, por lo cual él me dice que si lo acompaño, sus palabras tales fueron ‘morra, me acompañas’ a los cual accedí y le dije que sí, nos subimos a su carro (...) y nos fuimos al lugar citado, llegamos a \*\*\*\*, a la puerta de entrada y nos quedamos estacionados, en cuestión de segundos él me dice, ahí viene, y ella se quedó estacionada en la \*\*\*\*, cerca de las bancas, traía un auto color \*\*\*\* con placas al parecer (...), luego desde el interior del auto le hizo señas de que fuera hacia ella, yo al ver la petición de señas de ella, le dije a V1 que si lo acompañaba, y él me dijo que no, que lo esperara en

el carro. Él se baja del auto y cruzó la calle, dirigiéndose hacia ella, llegando él con ella y platican algo, luego él voltea hacia mí y me hace señas de que ahorita vuelve, se sube al auto \*\*\*\* con dicha investigadora, retirándose del lugar. Por lo que yo le hago una llamada a Q1 y le digo que V1 se había ido con la investigadora, que mandara a (...) por mí, (...) porque yo no sé manejar, luego llegó (...), se subió al auto y nos fuimos a la casa de Q1, llegando ahí, fue plática en familia, lo cual me comenta mi mamá que si recordaba las placas y me dice ella, por ahí apúntalas, entonces me meto a la casa y las apunté en un pedazo de tabla de madera, y seguimos platicando, mi hermano (...) y yo decidimos retirarnos, a nuestras casas. Sobre V1 ya no supe nada en el transcurso de la tarde, fue hasta las nueve de la noche de ese mismo día, cuando Q1 me habló por teléfono que había ido una vecina a decirle que al parecer ya habían encontrado el cuerpo de (...) y que checara en Facebook a reporteros asociados, una página de noticias, por lo cual empiezo a llorar y me dice ella que me calme, que todo va a estar bien y colgamos, sin saber qué había pasado con V1, después que colgué chequé en la página de reporteros asociados y vi la noticia de que habían encontrado un cuerpo enterrado y al parecer se trataba de (...), hasta ahí terminó ese día. Fue hasta el día siguiente, por la mañana, cuando llegué a la casa de Q1, estaba ella y mi hermano (...), llorando por lo que había pasado con (...), yo abrazo a mi Q1 y ahí es me comenta ella que teníamos que echarle ganas, que tenían que ser fuertes porque V1 estaba detenido, que ya no había regresado después de que se fue con AR3, eso fue lo que me tocó conocer y vivir de esos hechos. (...) cuando ya pasó todo ese proceso, que logramos verlo en el Cereso, él nos comenta que AR3 toda la tarde y noche lo estuvo hostigando y amedrantando sobre el caso y luego lo hizo firmar algunas hojas en blanco con el pretexto de que estaba cansada y al día siguiente llenaría las hojas, él sigue preguntando qué pasaba, que por qué le hacían eso de hostigarlo y quitarle el celular y no dejarlo ir, a lo que la agente le dijo que V1 dime de qué se trata, no te hagas (...) V1 siguió insistiendo en que no entendía lo que estaba pasando, a cierta hora de la madrugada ella le dice vámonos V1 es todo y al poner él un pie afuera del lugar, le dice ella, date la vuelta V1, siendo esposado, a lo que él le pregunta AR3 qué está pasando, a lo que ella le contesta no te preocupes V1 yo no te voy a (...) y es cuando se lo llevó la Policía Municipal, y ahora entiendo que fue sólo para hacer tiempo en lo que le salía la orden de aprehensión. Finalmente manifestar que cuando V1 no regresó el día que lo había citado AR3 en \*\*\*\* para verlo, Q1 le habló a V1, pero contestó AR3, y Q1 en su inocencia le comenta que al parecer ya habían encontrado el cuerpo de (...) en reporteros asociados, a lo cual ella le contestó, ah, sí señora, ahorita checo y Q1 le preguntó por V1 y ella le comentó aquí lo tengo señora, ahorita se lo llevo, pero ya no lo volvimos a ver, ahora veo que después de que se fue con AR3 ya no lo dejaron en

libertad. Todo eso es de lo que tengo conocimiento y es todo lo que deseo manifestar”.

**29.** Acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se trasladó hasta el Centro Penitenciario, lugar en donde se entrevistó con T2 y T3. En dicha entrevista, T2 manifestó haber sido sentenciado en procedimiento abreviado y no tener interés de brindar información alguna relacionada con los hechos motivo de la queja; por su parte, T3 señaló haber sido sentenciado en procedimiento abreviado y que conoció a V1 hasta que ingresó al Centro Penitenciario.

**30.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de junio de 2019, a través del cual, se solicitó a SP7, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**31.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 7 de junio de 2019, a través del cual, se solicitó al titular de la Unidad 1 un informe relacionado con los hechos motivo de la queja, en el que, entre otras cuestiones, se le pidió que informara dónde estaba ubicada la Unidad a su cargo, en la época en que éstos acontecieron.

**32.** Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2019, a través de la cual, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que Q1 se presentó en la Oficina Regional Zona Sur e hizo entrega de una copia de la demanda de amparo que Q1 interpuso en favor de V1, el día 4 de noviembre de 2016, a las 12:49 horas, en la que se reclamó la privación ilegal de la libertad personal de V1 fuera de todo procedimiento legal y como antecedentes el haber sido detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado y remitido al área de arrestados de la Secretaría y señala como autoridades responsables al titular de la Secretaría y al Coordinador de Jueces y al Juez de Turno, ambos adscritos al Tribunal, entre otras autoridades.

**32.1.** Asimismo, en dicha diligencia hizo entrega de una copia de la demanda de amparo que Q1 interpuso en favor de V1 el día 5 de noviembre de 2016, a las 14:54 horas, en la que se reclamó la privación ilegal de la libertad personal de V1 fuera de todo procedimiento legal y como antecedentes el haber tenido conocimiento vía telefónica a las 13:00 horas de ese día, que V1 había sido privado de su libertad personal por elementos de la Policía Ministerial del Estado, luego de cumplir un arresto administrativo, pero que al buscarlo en las instalaciones de la Policía Ministerial, nadie le dio información de su paradero.

**33.** Oficio número \*\*\*\*, recibido el 17 de junio de 2019, a través del cual, SP8 informó que no era posible dar respuesta a lo peticionado en virtud de que la

Carpeta de Investigación 1 fue declinada en razón de la materia a otra Unidad del Ministerio Público y adjuntó a su informe, copia del oficio en cuyo asunto se señala “declinación a otra unidad”, recibido por la autoridad a la que va dirigido el 9 de noviembre de 2016.

**34.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de junio de 2019, a través del cual, se solicitó a SP9 un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

**35.** Acta circunstanciada de 19 de junio de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que en razón de la manifestación de Q1, en el sentido de que ella y T1 fueron atendidas por personal de esta Comisión Estatal el día 04 de noviembre de 2016, se procedió a la búsqueda y se localizó y agregó a la investigación el acta circunstanciada de dicha fecha, de la que se desprende lo siguiente:

**35.1.** En el acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2016, personal de esta Comisión Estatal hizo constar que efectivamente Q1 y T1 solicitaron asesoría en relación con que estaban involucrando a V1 en el homicidio de una persona. Además, en dicha acta circunstanciada, se asentó que Q1 señaló que el 3 de noviembre de 2016 V1 fue citado vía telefónica, por una agente investigadora de la entonces Policía Ministerial, para verse en la tarde en un lugar, acudiendo a la cita V1 acompañado de T1, de donde la agente se llevó a V1 y a la 1:35 horas de ese Q1 recibió una llamada en la que V1 le dijo que estaba en las celdas de la cárcel pública municipal, motivo por el cual acudió a verlo, permitiéndole estar solamente 5 minutos, y que ahí mismo fue informada que estaba detenido por una falta administrativa y antes de las 36 horas lo dejarían en libertad si pagaba una multa, pero **al querer pagar la multa le dijeron que no lo dejarían en libertad y que por órdenes del procurador ya no tenía permitido recibir visitas.**

**35.2.** Por lo anterior, personal de esta Comisión Estatal realizó una llamada telefónica a las 14:15 horas al Tribunal, siendo atendida por una persona que no proporcionó sus apellidos, pero dijo estar de turno, quien señaló que aunque ella no efectuó la “remisión” de V1, en el registro aparecía que fue ingresado por una falta administrativa consistente en causar actos de molestia, motivo por el cual al comentarle que sus familiares estaban presentes y deseaban pagar la multa para que quedara en libertad señaló que podían hacerlo.

**36.** Oficio con número de folio \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el 27 de junio de 2019, a través del cual, SP9 informó que en la fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 3 de noviembre de 2016, las oficinas de la

Unidad 1 se encontraban ubicadas en calle del Fraccionamiento \*\*\*\* en Mazatlán, Sinaloa.

37. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 3 de julio de 2019, a través del cual, se solicitó a SP7, un informe en vía de colaboración relacionado con los hechos motivo de la queja.

38. Oficio número \*\*\*\*, recibido por esta Comisión Estatal, el 4 de julio de 2019, a través del cual, SP7 rindió el informe solicitado.

39. Acta circunstanciada de 15 de agosto de 2019 en la que se hizo constar la inspección en la aplicación “Google Maps” del lugar en que AR1 y AR2 señalaron haber realizado la detención de QV1, mismo que se ubica en calle \*\*\*\*, entre Avenida \*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\* en Mazatlán, encontrándose que la referida dirección está en el Fraccionamiento \*\*\*\* de esa ciudad, el cual colinda con el Fraccionamiento \*\*\*\*. Resaltándose que la Unidad 1 se ubicaba en calle \*\*\*\*, es decir, muy cerca de avenida \*\*\*\*.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El día 3 de noviembre de 2016, V1 acudió a una cita con AR3 en cierto lugar localizado en la vía pública del municipio de Mazatlán, pero la citada funcionaria pública le pidió que la acompañara hasta la oficina de la Unidad 1, petición a la que accedió voluntariamente. Sin embargo, estando en las instalaciones de dicha Unidad, V1 fue retenido ilegalmente al no permitírsele que pudiera retirarse del lugar.

41. En dicha oficina permaneció retenido hasta aproximadamente la 01:35 horas del día 4 de noviembre de 2016, hora en la que fue entregado por AR3 -al salir de la Unidad 1- a los agentes AR1 y AR2, quienes lo detuvieron arbitrariamente acusándolo falsamente de haber cometido una infracción administrativa consistente en causar molestia a transeúntes.

42. Posteriormente, AR1 y AR2 trasladaron a V1 hasta las instalaciones del Tribunal y fue puesto a disposición de SP10, quien lo remitió a barandilla con motivo de la falta administrativa imputada por los agentes que lo detuvieron e impuso como sanción un **arresto administrativo de treinta y tres horas conmutable por una multa**.

43. Sin embargo, personal del Tribunal de Barandilla que haya estado en el turno diurno el día 4 de noviembre de 2016, le negó a la propia Q1 la posibilidad de que pudiera pagar una multa para que se dejara en libertad a V1.

44. Todo lo anterior se tradujo en violaciones a derechos humanos de V1, especialmente al haberse acreditado la retención ilegal a la que fue sometido

por parte de personal del Tribunal de Barandilla y la detención arbitraria de la que fue objeto por parte de AR1, AR2 y AR3.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**45.** En cada una de las resoluciones que este Organismo Estatal realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

**46.** Igualmente, se ha hecho énfasis que, a esta Comisión Estatal, no le compete investigar respecto de las conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por la señalada víctima, según las imputaciones formuladas en su contra por las autoridades señaladas como responsables, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la prevención del delito y la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**47.** En consecuencia, el presente pronunciamiento únicamente versará en lo relacionado con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal**

##### **A) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria.**

**48.** Para mejor entendimiento de la conducta atribuida a cada una de estas autoridades, se procederá a analizar el hecho violatorio acreditado de manera particular de acuerdo a la institución a la que pertenecen.

##### **a) Conducta atribuida a AR3**

**49.** Durante la tarde del 3 de noviembre de 2016, V1 acudió a una cita con AR3 en la vía pública; luego, por petición de la señalada autoridad, ambos se trasladaron hasta la Unidad 1. Sin embargo, estando allí, V1 fue detenido arbitrariamente, al ya no permitírsele retirarse del lugar.

**50.** Así pues, la cita con AR3 y su posterior traslado voluntario, por ser mediante engaños, a las instalaciones de la Unidad 1, a juicio de esta Comisión Estatal, se encuentra probado con los testimonios de Q1, de T1 y del propio V1, quienes narraron la forma en que fue citado y se presentó en el lugar acordado, mismos

que se robustecen con el acta de entrevista levantada en Mazatlán, Sinaloa, el 3 de noviembre de 2016, a las 18:00 horas, por AR3, según obra en la Carpeta de Investigación 1, quien dijo que ese día y hora, tuvo contacto con V1, a quien entrevistó.

**51.** Ahora bien, V1 señaló que, luego de trasladarse voluntariamente junto con AR3, hasta la Unidad 1 y haber firmado unas hojas, el semblante de ésta cambió y le dijo que ya no podría hacer ni recibir llamadas y le pidió su celular, para, luego, centrarse en interrogarlo, según ella para “que le dijera la verdad”, indicándole que no podría salir de la oficina hasta que lo hiciera; que, posteriormente, fue mantenido en dicho lugar, aproximadamente hasta las 01:35 horas del día 4 de noviembre de 2016, cuando AR3 lo entregó a AR1 y AR2, en las afueras de la Unidad 1.

**52.** El anterior señalamiento de V1, que se tradujo en un acto de detención arbitraria de aproximadamente siete horas, se tiene por probado, con base en el testimonio de V1, quien narra las circunstancias bajo las cuales una vez estando en la Unidad 1, ya no lo dejaron salir de la oficina y lo sometieron a un interrogatorio.

**53.** Dicho testimonio se robustece con el diverso sustentado por Q1, quien manifestó que ese día, V1 se reunió con AR3 y que en razón de que como ya era tarde y no tenía noticias de éste, aproximadamente a las 21:00 horas, llamó a su celular, contestando la llamada una persona del sexo femenino, que según V1, se trataba de AR3, quien le dijo que éste todavía estaba declarando, pero que si estaba con ellos y que luego se comunicaría.

**54.** Y la veracidad de lo reclamado, además de los testimonios apenas señalados se refuerza con el hecho de que V1 fue detenido, según consta en informe policial, por AR1 y AR2 hasta las 01:35 horas del día 4 de noviembre de 2016, en calle \*\*\*\* entre avenida \*\*\*\* en el municipio de Mazatlán, lo cual llama la atención de esta Comisión ya que la oficina de la Unidad 1, en la que alega V1 estaba detenido arbitrariamente, se ubicaba en calle \*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\* en Mazatlán, Sinaloa

**55.** Por lo anterior, para esta Comisión cobra fuerza el señalamiento de V1, en el sentido de que en realidad permaneció detenido arbitrariamente en la Unidad 1 y luego entregado en las afueras de dicha Unidad por AR3 a los servidores públicos adscritos a la Secretaría identificados con las claves AR1 y AR2.

**56.** En tal sentido, a juicio de esta Comisión Estatal obran elementos de prueba suficientes para tener acreditado que V1 fue detenido arbitrariamente por AR3 aproximadamente a las 18:00 horas del día 3 de noviembre de 2016 cuando acudió voluntariamente a las instalaciones de la Unidad 1 “a firmar unas hojas” y mantenido en dicho lugar hasta aproximadamente la 1:35 horas del día 4 de

noviembre de 2016, momento en que fue entregado por AR3 a los agentes AR1 y AR2.

**57.** Resulta importante señalar que, en el caso, ninguna de las autoridades de la Fiscalía a las que se solicitaron informes, justificó la razón por la cual V1 permaneció en las instalaciones de la Unidad 1, hasta las primeras horas del día 4 de noviembre de 2016, aun teniendo en cuenta, que había acudido voluntariamente a ese lugar.

#### **b) Conducta atribuida a AR1 y AR2**

**58.** En el presente caso, la conducta materializada de AR1 y AR2 y que constituye el motivo de reproche por parte de esta Comisión Estatal, consistió en detener arbitrariamente a V1, bajo las circunstancias alegadas por la señalada víctima.

**59.** En efecto, V1 alegó que aproximadamente a la 01:35 horas del día 4 de noviembre de 2016, fue entregado en las afueras de la Unidad 1 por AR3 a los agentes AR1 y AR2, quienes lo detuvieron arbitrariamente acusándolo falsamente de haber cometido una infracción administrativa consistente en causar molestia a transeúntes y se lo llevaron detenido hasta el Tribunal.

**60.** Por su parte, la Secretaría sostiene que los agentes AR1 y AR2 detuvieron a V1 el 4 de noviembre de 2016, aproximadamente a la 01:35 horas, en la vía pública en calle \*\*\*\* sin número colonia \*\*\*\* entre calle \*\*\*\* con motivo de causar molestias a transeúntes.

**61.** Ahora bien, esta Comisión Estatal, tiene como probado indiciariamente la versión sostenida por V1, consistente en que los agentes de la Secretaría que lo detuvieron, actuaron motivados por la solicitud de AR3 para justificar su detención y así mantenerlo localizable, ya que como se analizará más adelante, también se le negó la posibilidad de pagar una multa para obtener su libertad, todo ello mientras que la diversa autoridad encargada de investigar y perseguir delitos integraba una investigación que culminó con la solicitud y posterior emisión de una orden de aprehensión en su contra.

**62.** En efecto, V1 narró que, en determinado momento, AR3 se retiró de las oficinas de la Unidad 1 y luego regresó, llegó directo a él y le dijo, “listo (...) vámonos” y al salir de la oficina, fue esposado y entregado a dos agentes de la Policía Municipal que estaban afuera esperándolo, quienes se lo llevaron detenido al Juez de turno del Tribunal.

**63.** Así pues, para tener por acreditada la versión de V1, en lo que respecta a los actos que atribuyó a AR1 y AR2, se cuenta el testimonio de Q1, quien, según

narración de su escrito inicial de queja, ya no tuvo noticias de V1 sino hasta aproximadamente la 1:45 de la mañana del día siguiente, cuando V1, le marcó para informarle que estaba detenido en la Secretaría. Tal versión, coincide con la hora en que fue presentado por los servidores públicos de la Secretaría, ante SP10.

**64.** En efecto, si V1 no pudo comunicarse antes con Q1, fue porque en realidad estaba detenido y no se le permitía realizar llamadas telefónicas y, por lo mismo, no se acredita la versión de la autoridad en el sentido de que fue detenido en la vía pública, cuando supuestamente causaba molestias a transeúntes.

**65.** Otro elemento que fortalece la versión V1, tiene que ver con este haya sido detenido en las proximidades de la Unidad 1, esto es, en la calle \*\*\*\* entre la Avenida \*\*\*\*, pues dicha Unidad, en la época en que ocurrieron los hechos, se ubicaba precisamente en calle \*\*\*\*, entre la avenida \*\*\*\* y, más aún, si se toma en cuenta que la calle \*\*\*\* es una vialidad relativamente corta, que abarca aproximadamente tres cuerdas, razón por la cual cobra fuerza el señalamiento de V1, en el sentido de que, en realidad, estaba detenido en la Unidad 1 y, luego, entregado en las afueras de esas instalaciones, por AR3 a los agentes AR1 y AR2.

**66.** Otro elemento que robustece la versión de V1, lo es el hecho de que en el parte informativo de 4 de noviembre de 2016, únicamente se estableció que fue detenido por causar molestias a transeúntes; sin embargo, no señalaron quienes eran las personas a las que supuestamente la víctima estaba causando molestias y, por supuesto, tampoco se recabaron los datos generales de ellos, a fin de que en caso de requerirlo, se pudiera recabar su testimonio o fortalecer los supuestos señalamientos en su contra.

**67.** Tal circunstancia, tampoco fue señalada por AR1 y AR2 en la resolución en la que se sancionó administrativamente a V1, pues en ella quedó asentado que al concederles el uso de la voz, dichas autoridades se limitaron a señalar que fue reportado por los transeúntes del lugar ya que les profería insultos y aunque en dicha declaración de los agentes se hace referencia a varias personas, ni siquiera señalaron cuántas personas fueron las que reportaron a V1, mucho menos identificaron a éstos.

**68.** Así pues, esta Comisión Estatal considera que, correspondía a la autoridad, probar fehacientemente que V1 sí estaba cometiendo la infracción que dicen realizó al momento de su detención, situación que no aconteció en el presente caso, pues al respecto, sólo obran señalamientos generalizados que, para este Organismo, son insuficientes para probar las supuestas molestias que V1 estaba causando.

**69.** En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que obran elementos de prueba suficientes para acreditar que V1 fue detenido arbitrariamente por AR1 y AR2, aproximadamente a las 01:35 horas del día 4 de noviembre de 2016, al haber sido entregado por AR3 a los agentes AR1 y AR2 y, por lo mismo, no se probó la supuesta falta administrativa que le fue atribuida por los agentes de policía como circunstancia para tener por justificada su detención. De ahí que, en el caso concreto, también se acreditó la violación a la libertad personal de V1.

**70.** Ahora bien, con el actuar descrito con anterioridad, AR1, AR2 y AR3, violentaron la libertad personal de V1, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

**“Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)”

**“Artículo 14.** (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

**71.** Así pues, la citada Constitución señala que, para poder privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

**72.** Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen los otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede

detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

**73.** Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas, situación que conlleva, también, un supuesto bajo el cual puede ser detenida una persona, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, pues como ya quedó precisado, se tuvo por acreditada la versión alegada por V1 en el sentido de que fue detenido arbitrariamente por AR1 y AR2, aproximadamente a la 01:35 horas del día 4 de noviembre de 2016, al haber sido entregado por AR3 a dichos agentes, quienes dijeron que supuestamente había sido detenido por estar molestando a transeúntes, pero no se probó dentro del expediente de queja la supuesta falta administrativa que le fue atribuida por ellos.

**74.** Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló sobre la libertad personal, la siguiente tesis:

Época: Décima Época  
Registro: 2008637  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)  
Página: 1095

**DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN.**

Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se

encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**75.** Consecuentemente, al tener toda persona el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para llevar a cabo la detención, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

**76.** De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones y retenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

**Artículo 1.** Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**Artículo 7.** Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

77. De la lectura de los preceptos constitucionales y convencionales, así como de las evidencias que se analizan en este apartado, tenemos que, con la conducta realizada por AR1, AR2 y AR3, consistente en la detención arbitraria de V1, se violentó su derecho humano a la libertad personal, iniciándose con ello una violación de otros derechos humanos que se seguirán analizando en esta Recomendación.

78. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 2, sobre detenciones arbitrarias, señaló que estas, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, como lo son la incomunicación o la coacción física y/o psíquica.

79. Finalmente también resulta preocupante el papel que desempeñó AR3 al haber entregado a V1 a los agentes AR1 y AR2, pues con ello contribuyó activamente con una participación relevante a la detención arbitraria efectuada por estos últimos.

**B) HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal.**

80. Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad en perjuicio de V1, quien fue retenido de manera ilegal por personal del Tribunal de Barandilla cuando estuvo a su disposición.

**81.** Lo anterior, toda vez que la conducta referida en el párrafo anterior y que constituye el motivo de reproche por parte de esta Comisión Estatal, consistió en no permitir que Q1 pagara la multa que le había sido impuesta a V1, para que éste pudiera obtener su libertad.

**82.** En efecto, en la resolución de fecha 4 de noviembre de 2016, firmada por SP10, se aplicó a V1, una sanción consistente en arresto administrativo de treinta y tres horas conmutable por una multa.

**83.** Esto significa que, con el pago de la citada cantidad, V1 podía obtener su libertad, sin embargo, permaneció detenido hasta el total cumplimiento del arresto, porque cuando Q1 acudió a las oficinas del Tribunal de Barandilla, no le permitieron que pagara la multa en su favor.

**84.** Con relación a esta afirmación, Q1 señaló en su escrito inicial de queja que, luego de que en la madrugada del 4 de noviembre de 2016, V1 le informó vía telefónica que estaba detenido en “la municipal”, acudió ese mismo día ya por la mañana, a pedir información, y solo le permitieron verlo cinco minutos, le dijeron que estaba detenido por infracción y que antes de las 36 horas se lo daban si pagaba multa; que entonces como a las 13:00 horas, regresó al Tribunal, donde le informaron que, por orden del Procurador, V1 no podía recibir visitas y le negaron información acerca de él, incluso, personal del Tribunal de Barandilla le comentó que no sabía nada, que en la Coordinación del Tribunal, una licenciada también le dijo que no sabía nada y le negó poder ver al Coordinador y fue por eso que acudió a la Comisión Estatal para pedir asesoría de qué hacer o con quién dirigirse.

**85.** Y, efectivamente, según acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2016, Q1 acudió a esta Comisión Estatal, a las 13:45 horas de ese día, en compañía de T1, a manifestar que al querer pagar la multa le dijeron que no lo dejarían en libertad y que por órdenes del Procurador, ya no tenía permitido recibir visitas, motivo por el cual, a través de un abogado particular, tuvieron que tramitar una demanda de amparo.

**86.** En la mencionada diligencia, personal de esta Comisión Estatal, realizó una llamada telefónica a las 14:15 horas, del día 4 de noviembre de 2016, al Tribunal, siendo atendida por una persona que no proporcionó sus apellidos, quien refirió pero de turno y que aunque ella no efectuó la remisión de V1, en el registro aparecía que fue ingresado por una falta administrativa consistente en causar actos de molestia, motivo por el cual, al comentarle que sus familiares estaban presentes y deseaban pagar la multa para que quedara en libertad, señaló que podían hacerlo.

**87.** Así, al haber proporcionado personal del Tribunal de Barandilla información oficial a esta Comisión Estatal, respecto de la situación jurídica de V1 y

manifestar su disposición para que, si familiares deseaban pagar la multa, acudieran a hacerlo, Q1 señaló que acudiría de nueva cuenta al Tribunal a realizar dicho pago y que en caso de negarles las autoridades ese derecho, acudirían nuevamente a presentar la queja correspondiente.

**88.** Así, ante la negativa de personal del Tribunal de Barandilla de aceptar el pago de la multa, Q1 días después de transcurrido ese hecho, acudió a esta Comisión Estatal y formalizó queja en su contra.

**89.** Finalmente, ante la negativa de personal del Tribunal de Barandilla de brindar información relacionada con la situación jurídica de V1 que implicó el hecho de no permitir que pagara la multa, Q1 se vio en la necesidad de tramitar una demanda de amparo, en la que reclamó la privación ilegal de la libertad personal de V1, misma que fue presentada el día 4 de noviembre de 2016, a las 12:49 horas.

**90.** Así pues, con toda la evidencia recabada dentro del expediente de queja, se considera que quedó acreditada la violación al derecho humano a la libertad en perjuicio de V1, quien fue retenido de manera ilegal por parte de personal de Tribunal de Barandilla cuando estuvo a su disposición, por negarle el derecho al pago de una multa para obtener su libertad, quien incluso tuvo que tramitar una demanda de amparo ante las irregularidades que dicha servidora pública llevó a cabo, cuando V1 se encontraba detenido.

**91.** En el caso analizado, llama la atención a esta Comisión Estatal, el señalamiento de Q1, en el sentido de que, servidores públicos del Tribunal, se negaron a dejar en libertad a V1 y le restringieron las visitas “por órdenes del Procurador”, sobre todo, si se toma en cuenta que a la señalada víctima, se le relacionaba con una investigación penal en curso y que, previamente, había estado detenido ilegalmente en las oficinas de la Unidad 1.

**92.** Con tal conducta, personal del Tribunal de Barandilla trasgredió el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, el cual señala, lo siguiente:

**Artículo 21. Párrafo cuarto (...)**

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; **pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente**, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

(...).

**93.** Entonces, atendiendo a la normativa Constitucional y de acuerdo a la resolución apenas señalada, el presunto infractor tenía derecho a pagar la multa que le fue impuesta para así obtener su libertad, pero en caso de no pagarla se permutaría por el arresto correspondiente, lo cual finalmente aconteció.

**94.** Pero, en el caso analizado, V1 no pagó la multa, no porque no haya sido su voluntad, sino porque, como quedó acreditado, personal del Tribunal de Barandilla que haya estado de turno el día 4 de noviembre de 2016, en la hora en que personal de esta Comisión Estatal se comunicó al Tribunal y en el tiempo en que Q1 refiere haber acudido ante ella, se negó a recibir el referido pago.

**95.** Así entonces, la negativa por parte de los servidores públicos del Tribunal de Barandilla para recibir el pago de la multa en favor de V1, para que éste pudiera recobrar su libertad, se tradujo en una violación a la libertad personal en su variante de retención ilegal, pues subsistía el deber de la propia autoridad de respetar los términos y circunstancias bajo las cuales se estaba restringiendo ese derecho humano a la parte agraviada, así como de atender las vías a las que éste tenía derecho para recobrar su libertad.

**96.** Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).<sup>1</sup>

**97.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía, del Tribunal y de la Secretaría, ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas y de resultar procedente se generen las responsabilidades administrativas y/o penales que resulten.

**98.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a ustedes, señor Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de

---

<sup>1</sup> Caso Gangaram Panday vs Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

Mazatlán, Sinaloa y señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**A usted, señor Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de AR1, AR2 y demás personal del Tribunal de Barandilla, así como de quien resulte responsable, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

**SEGUNDA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes del Tribunal y de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Secretaría y del Tribunal, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

**A usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

**PRIMERA.** Gire las instrucciones necesarias para que se inicie y tramite el procedimiento administrativo que corresponda en contra de AR3 y quien resulte responsable, con motivo de los hechos reclamados por V1 relacionados con la detención arbitraria que sufrió al interior de la Unidad 1, procedimiento al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

**SEGUNDA.** Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, informándose a esta Comisión Estatal, los mecanismos empleados para ello y el tiempo en que esto se realice.

**TERCERA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**99.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**100.** Notifíquese al C. Químico Luis Guillermo Benítez Torres, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y al C. Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **25/2019**, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**101.** Que de conformidad con lo sustentado por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**102.** Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**103.** También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**104.** En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B.** (...)

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**105.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**106.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**107.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**108.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**109.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**110.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**111.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**112.** Notifíquese a V1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**